



Villavicencio, primero (1.º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 500013105003 2020 00113 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de LIBARDO RODRÍGUEZ SERRANO contra OTACC S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”*

La parte actora indicó en el numeral 4 de los hechos, que el **último lugar** de prestación de servicios fue en el municipio de Castilla La Nueva – Meta y en el acápite de notificación indica que el domicilio de la demandada es en Bucaramanga – Santander, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal aportado a folio 16-19.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existe multiplicidad de jueces competentes para dirimir el asunto, a saber: teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicio, conforme quedó explicado es competente para este tipo de procesos el Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta por ser el circuito al cual pertenece el municipio de Castilla La Nueva, por otra parte, en consideración al domicilio de la demandada, el competente es el Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó: *“siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.* (Negrillas fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para elegir entre las opciones antes descritas para que determine a cual operador judicial deberán remitirse las diligencias; sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Acacías - Meta, por ser uno de los competentes para tramitar la acción.

En mérito de lo expuesto, se:



RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente litis, acorde a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para elegir entre el Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta y el Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander, a efecto de que determine a cual operador judicial deberán remitirse las diligencias; sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Acacías - Meta, por ser uno de los competentes para tramitar la acción.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 2 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA**

N.C.